

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver los anteriores escritos, el despacho, previo a ello tomará medidas pertinentes en orden a sanear algunas imprecisiones que se evidencian y a fin de evitar futuras nulidades procesales (Art. 132 CGP):

1.- Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto Procesal Civil, que permite corregir la omisión de palabras, se procede a corregir el auto calendado 25 de agosto del 2021, en el sentido de precisar que la demanda se admite contra BANCO DE OCCIDENTE S.A, y las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir, más como allí se indicó. Secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir, conforme lo dispuesto en el artículo

2.- Como consecuencia de lo anterior. Debiéndose ordenar que se libre oficio a La oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, aclarándose el oficio 1389 del 16 de diciembre del 2021, quien son los demandados conforme a lo aquí dispuesto.

1.3- Se dispone que la valla fijada, cuyas fotografías fueron aportadas, se excluya de ahí el nombre de CONSOLIDACIONES HERRERA MONSALVE S & CIA S EN C, Y DEL EMPLAZAMIENTO, por cuanto ésta, no es demandada, ni aparece como titular de derecho real sujeto a registro. Además, deberán incluirse los linderos del bien objeto de usucapión (Art. 375 CGP).

1.4. Una vez se aporten la fotografías de la valla con la corrección otrora mencionada, y se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del núm. 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

1.5. Téngase por incorporado el comunicado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dando cuenta de que el bien objeto dela demanda es de carácter privado.

NOTIFÍQUESE



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ